

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1322

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2022 SENADO

*por el cual se prohíbe progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C,

Doctor:

GREGORIO ELJASH PACHECO

Secretario General

SENADO DE LA REPÚBLICA

Email: secretaria.general@senado.gov.co

Ciudad

ASUNTO: PROYECTO DE LEY 085 DE 2022 SENADO "POR EL CUAL SE PROHÍBE PROGRESIVAMENTE LAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordial Saludo respetado Dr. Pacheco:

Desde el Ministerio del Trabajo, consideramos conveniente desde el punto de vista Constitucional y legal la presente iniciativa relacionada con el reconocimiento y buen trato de los seres sintientes. El amparo a los seres sintientes ha sido y será una preocupación del estado colombiano que requiere asimilar la protección animal como un deber del legislador, al constituirlo parte del ordenamiento jurídico colombiano dentro los límites constitucionales. Por lo tanto, se insta a incorporar en el articulado la economía del cuidado, en relación con los y las cuidadoras que puede coadyuvar a evitar el maltrato animal.

Con sentimientos de respeto,

Cordialmente


JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO
Coordinador Asuntos Normativos
Ministerio del Trabajo

**CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2022 SENADO**

*por medio del cual se brindan garantías para acceso a salud para la población rural,
y se crea el Plan Nacional de Salud Rural.*

**Concepto al Proyecto de Ley No. 43 de 2022 Senado “Por medio del cual se brindan
garantías para acceso a salud para la población rural, y se crea el plan nacional de salud
rural”**

I. CONSIDERACIONES GENERALES

• **Análisis del Objeto**

Con el fin dar cumplimiento al punto 1.3.2.1 “Plan Nacional de Salud Rural” del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, adoptado mediante el Acto Legislativo 02 de 2017, la iniciativa tiene por objeto crear el Plan Nacional de Salud Rural para el Buen Vivir.

Con respecto al sector educativo, el artículo 23 del proyecto propone que las universidades, junto con los hospitales públicos y las organizaciones sociales sin ánimo de lucro y/o de economía social, solidaria y cooperativa, estén a cargo de la ejecución del Plan Nacional de Salud Social (PNSRURAL).

El artículo 33 establece que el Ministerio de Educación Nacional, junto con los Ministerios de Salud y Cultura; el Observatorio de Salud Rural; las Universidades; los Centros de Investigación y las Autoridades Étnicas, diseñarán e implementarán un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios.

El artículo 34 ordena a los Ministerios de Educación Nacional y Salud, en conjunto con las distintas facultades y asociaciones gremiales y representantes de los Consejos Territoriales Intersectoriales en Salud (COTIS), la revisión y adecuación de los pensums actuales de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud, para crear las cátedras necesarias que contribuyan a la correcta preparación del talento humano en salud. Lo anterior, con el propósito de desarrollar la estrategia de Atención Primaria Integral en Salud Rural para el Buen Vivir APISRural.

Finalmente, el artículo 38 consagra que el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentarán el proceso de validación de práctica académica como opción de grado, para aquellos estudiantes de profesiones diferentes al área de la salud que contribuyan a dinamizar el PNSRRural.

• **Análisis de la motivación del proyecto.**

Según sus autores, la justificación del proyecto se encuentra en la necesidad de sentar una base inicial para la construcción de una reforma al sistema de salud que obedezca a las particularidades territoriales y garantice el derecho a la salud de sus habitantes, así como su relación con el medio ambiente.

El Plan Nacional de Salud Rural para el Buen Vivir, concibe la salud de manera diferente a otros modelos propuestos anteriormente, entendiéndolo como una relación social, económica, ambiental y cultural que produce bienestar y calidad de vida. En esa medida, el plan propuesto busca identificar todos aquellos procesos de determinación social que definen el estado actual de salud en las comunidades y en los territorios, planteando abordajes de salud para la ruralidad colombiana y sus particularidades.

Los artículos 144 y 145 de la Ley 5 de 1992 establecen la necesidad de que los proyectos de ley se encuentren debidamente sustentados, para lo cual se prevé que sean presentados y publicados junto con la correspondiente exposición de motivos.

Esta herramienta resulta de la mayor importancia para garantizar el principio de publicidad de los proyectos de ley. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que "El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional (...)"¹.

Adicionalmente, la exposición de motivos es necesaria para la definición del núcleo temático de los proyectos de ley, de manera que la misma se debe emplear para establecer si una norma cumple o no el precepto constitucional de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"La Corte ha señalado que, resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir; el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarios de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos de las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte"².

Conviene destacar que en desarrollo de la exposición de motivos del proyecto, no parecen cumplirse los objetivos de los artículos 144 y 145 de la Ley 5, a propósito de las normas relacionadas con el sector educativo, toda vez que la iniciativa no expone, de manera razonada, concreta y suficiente, los argumentos sobre (i) la ejecución del Plan Nacional de Salud Social (PNSRURAL) a cargo de la Universidades; (ii) el diseño e implementación del programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud, por parte del Ministerio de Educación Nacional, las Universidades y otras entidades; (iii) la revisión y adecuación de los pensums vigentes de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud para la creación de cátedras que contribuyan a la correcta preparación del talento humano en salud, por cuenta del Ministerio de Educación Nacional y otras entidades; y, finalmente, (iv) la reglamentación, en cabeza de los Ministerios de Educación Nacional y de Salud, del proceso de validación de la práctica académica, como opción de grado, para aquellos estudiantes de profesiones diferentes al área de la salud que contribuyan a dinamizar el PNSRRural.

¹ Cita de la Sentencia C-637 de 2015, Corte Constitucional. La nota al pie señala: Ver Sentencia C-540 de 2012. Cfr. Sentencias de la Corte Constitucional C-397 de 2010, C-840 de 2008, C-1040 de 2005, C-951 de 2001, C-161 de 1999 y C-386 de 1996. Autos de Sala Plena 033 de 2009 y 232 de 2007, entre muchas otras.

² Cita de la sentencia C-995 de 2001, Corte Constitucional. La nota al pie señala: Sentencia C-501 de 2001. M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Una vez analizado el contenido del proyecto, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que los artículos 23, 33, 34 y 38 se refieren al sector educativo, de ahí que estime necesario formular las siguientes observaciones:

- **Artículo 23.**

“Artículo 23. El Plan Nacional Salud Rural será ejecutado por los hospitales públicos, y contará con la participación de universidades y organizaciones sociales sin ánimo de lucro y/o de economía social, solidaria y cooperativa constituidas legalmente y prioritariamente pertenecientes al territorio. Sus funciones serán las siguientes: (...)”

Del Principio Constitucional de la Autonomía Universitaria

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, a las Instituciones de Educación Superior (IES) se les garantiza el principio de autonomía universitaria, en cuya virtud se encuentran facultadas para “darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Estas atribuciones tienen su origen en el respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan las Instituciones de Educación Superior. Adicionalmente, también se sustentan en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas se realice dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.

La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión, así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Las facultades que se desprenden del principio de autonomía universitaria pretenden evitar la intromisión del poder público en la labor de las Universidades como entes generadores del conocimiento.

Para la Corte Constitucional, la autonomía universitaria es una “protección constitucional” que se les confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios superiores no estén sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional.

En la sentencia C-299 de 1994, el Tribunal Constitucional en cita manifestó que el marco legal al cual deben someterse las universidades tiene unos límites precisos que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a la organización académica o administrativa de estas entidades de educación superior. Tal es el caso de los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores); la admisión del personal docente; los programas de enseñanza; las labores formativas y científicas; la designación de sus autoridades administrativas; el manejo

de sus recursos, etc. La Corte subrayó que la interferencia del legislador en estos temas supone una vulneración de la autonomía universitaria.

Las intervenciones admisibles a esta autonomía son aquellas realizadas en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del Estado sobre las universidades colombianas, particularmente sobre la universidad pública. Estas intervenciones suponen un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción, el manejo ordenado de la actividad institucional y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley.

Bajo este contexto, es claro que son las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, las únicas legitimadas para decidir sobre su intervención en la ejecución del Plan Nacional de Salud Rural que se propone en la iniciativa. En ese modelo, y teniendo en cuenta que la redacción del artículo 28 del proyecto de ley podría interpretarse como una disposición obligatoria a cargo de las Instituciones de Educación Superior, en la medida en que señala que la ejecución del plan "contará con la participación de las universidades", esta Cartera se permite recomendar, en el acápite final de este documento, una nueva redacción para el artículo 23, que habilite la posibilidad de que la participación a la que se refiere el proyecto de norma sea de carácter facultativo para las respectivas Instituciones de Educación Superior que pretendan vincularse al proyecto. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga el Ministerio de Salud y Protección Social sobre su contenido.

- **Artículo 33.**

"Artículo 33. Programa de diálogo, respeto y conservación de saberes ancestrales, medicina tradicional y trabajo en sistemas propios de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Observatorio de Salud Rural, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, en concurrencia con universidades, centros de investigación y autoridades étnicas, diseñarán e implementarán un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios. Las personas reconocidas en este programa tendrán prelación para ser agentes comunitarios en salud."

Respecto de la competencia del Ministerio de Educación Nacional, para que junto con las entidades a las que se refiere el proyecto de artículo diseñen e implementen programas en el sentido en que los plantea la norma, encontramos que conforme a lo establecido en el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional es la entidad que en cabeza del sector educativo define las políticas y los lineamientos para la prestación de un servicio de enseñanza de calidad, con acceso equitativo y permanencia.

Asimismo, orienta al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando el acceso con equidad de la ciudadanía colombiana; la calidad académica; la operación del sistema de aseguramiento de la calidad; la pertinencia de los programas; la evaluación permanente y sistemática; la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior; y orienta la implementación de un modelo administrativo por resultados, mediante la asignación de recursos con racionalidad.

En este contexto, el diseño e implementación de un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios, es una tarea que no se ajusta al ámbito de competencia institucional de esta Cartera, ni a las funciones que de él se desprenden. La asignación conjunta de la realización de

dicho encargo le entrega a este Ministerio nuevas funciones que afectan su estructura interna, lo cual conduce al desconocimiento del artículo 154 de la Constitución Política, en cuya virtud se consagra la iniciativa privativa del Gobierno para determinar la estructura y objetivos de las entidades que conforman la administración nacional.

Adicionalmente, en aspectos como la "homologación de saberes ancestrales" se tiene que al tenor de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, las universidades son autónomas para desarrollar sus programas académicos, y en esa medida están habilitadas para "adoptar sus correspondientes regímenes". Es así como, por ejemplo, a una Institución de Educación Superior le es posible determinar, en el ámbito de su autonomía, si a un aspirante que pretenda ingresar a algún programa académico le es posible homologar conocimientos adquiridos en el ejercicio de una actividad por una o varias asignaturas.

Así entonces, esta Cartera se permite recomendar, en el acápite final de este documento, una nueva redacción para el artículo 33, sin perjuicio de las consideraciones que puedan emitir el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Salud y Protección Social sobre su contenido.

- **Artículo 34**

"Artículo 34. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio de Educación, las distintas facultades y asociaciones gremiales y representantes de los COTIS, revisarán y adecuarán los pensums actuales de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud, para crear las cátedras necesarias adecuadas para la correcta preparación del talento humano en salud que pueda desarrollar la estrategia de APISRural."

Como ya se indicó, son las instituciones de educación superior las únicas llamadas a crear, organizar y desarrollar sus programas académicos; y definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales. Esto, conforme al principio de autonomía universitaria anteriormente expuesto.

Es así como la sentencia C-1435 del 2000, señala respecto de la autonomía universitaria, de acuerdo con los fines que persigue esto es, el desarrollo de las libertades o facultades especiales que tiene toda institución universitaria como titular de esta atribución, lo siguiente:

"Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos. A partir de tales supuestos, es posible afirmar, como ya lo ha hecho la Corte, que el derecho de acción de las universidades se concretan en la posibilidad de: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) **desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales**; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos." (negrillas fuera del texto).

Con base en este razonamiento, el Ministerio de Educación Nacional se permite recomendar, en el acápite final de este documento, una nueva redacción para el artículo 34, sin perjuicio de las consideraciones que sobre su contenido pueda emitir el Ministerio de Salud y Protección Social.

• **Artículo 38.**

"Artículo 38. Estudiantes de profesiones diferentes al área de la salud que contribuyan a dinamizar el PNSRRural, podrán validar su práctica académica como opción de grado. Este proceso deberá ser reglamentado por el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. La manutención y Seguridad Social del estudiante que realice sus prácticas en el marco del PNSRRural, estará a cargo del presupuesto destinado al mismo."

Con relación al contenido de este artículo, el Ministerio de Educación Nacional considera que la facultad para permitir que los estudiantes de profesiones diferentes al área de la salud, que contribuyan a poner en práctica el PNSRRural, puedan validar su práctica académica como opción de grado, depende exclusivamente de las instituciones de educación superior, en apoyo del precepto constitucional ya desarrollado.

Es así como, en armonía con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, la Corte Constitucional en varias ocasiones ha determinado que la autonomía universitaria encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico, como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo³.

Al respecto, el tribunal constitucional en Sentencia T-705/08, señaló:

"Las universidades ejercen su autonomía adoptando las reglas a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica y definiendo las consecuencias que acarreará su incumplimiento. Los procedimientos encaminados a hacer cumplir tales reglas pueden ser de varias clases, dentro de las cuales cabe destacar tres: procedimientos académicos, procedimientos meramente administrativos y procedimientos disciplinarios. Cada universidad tiene autonomía para diseñar estos procedimientos, los cuales obedecen a objetivos distintos y se inscriben en contextos específicos diferentes, sin que por ello se admita que en uso de su autonomía dichas actuaciones sean contrarias a la Constitución y a las leyes.

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido la facultad de definir los reglamentos estudiantiles como una expresión de esa autonomía universitaria. Al respecto ha señalado que éstos se pueden interpretar desde tres perspectivas: i) desde el derecho a la educación como un derecho-deber; ii) desde la óptica del ejercicio del derecho a la autonomía universitaria donde el reglamento comporta el conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentra sometido. Entre las libertades se cuenta la reconocida para definir los aspectos que atañen a sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos, así como a su estructura y organización interna. **También se destaca la libertad para definir el contenido de los planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación, los programas académicos y la intensidad**

³ Ver sentencia T-892 A de 2006 MP: Álvaro Tafur Galvis, sentencia T-492 de 1992 MP: José Gregorio Hernández.

horaria, los criterios y métodos de evaluación, el régimen disciplinario y los manuales de funciones. Igualmente, se le reconoce un amplio margen de autonomía al ente universitario para desarrollar los contenidos del reglamento y, especialmente, para aplicarlos e interpretarlos sin injerencias; y iii) desde el punto de vista de su ubicación dentro del ordenamiento jurídico. (...)”⁴(negritas fuera de texto).

De igual manera, y en observancia del ámbito de competencia institucional de esta Cartera, es preciso señalar que la hipotética reglamentación de dicho proceso de validación no se ajustaría al catálogo de funciones que consagra el Decreto 5012 de 2009, en cuya virtud se modificó la estructura del MEN y se establecieron las funciones de sus dependencias.

Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional se permite recomendar, en el acápite final de este documento, una nueva redacción para el artículo 38, sin perjuicio de las consideraciones que sobre su contenido pueda emitir el Ministerio de Salud y Protección Social.

III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de garantizar que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, coherente, razonada y suficiente en el orden jurídico colombiano, comedidamente se permite recomendar los siguientes ajustes a los artículos 23, 33, 34 y 38 del proyecto y sus sendos parágrafos, en orden a ajustar su contenido al ámbito de competencia institucional que caracteriza a esta Cartera (Decreto 5012 de 2009), y al Principio Constitucional de la Autonomía Universitaria.

Articulado proyecto de ley	Propuesta de articulado
"Artículo 23. El Plan Nacional Salud Rural será ejecutado por los hospitales públicos, y contará con la participación de universidades y organizaciones sociales sin ánimo de lucro y/o de economía social, solidaria y cooperativa constituidas legalmente y prioritariamente pertenecientes al territorio. Sus funciones serán las siguientes: (...)”	Artículo 23. El Plan Nacional Salud Rural será ejecutado por los hospitales públicos, y podrá contar con la participación de las Instituciones de Educación Superior, organizaciones sociales sin ánimo de lucro y/o de economía social, solidaria y cooperativa constituidas legalmente y prioritariamente pertenecientes al territorio. Sus funciones serán las siguientes: (...)”
Artículo 33. Programa de diálogo, respeto y conservación de saberes ancestrales, medicina tradicional y trabajo en sistemas propios de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Observatorio de Salud Rural, <u>el Ministerio de Educación</u> , el Ministerio de Cultura, en concurrencia con <u>universidades</u> , centros de investigación y autoridades étnicas, diseñarán e implementarán un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios. Las personas	Artículo 33. Programa de diálogo, respeto y conservación de saberes ancestrales, medicina tradicional y trabajo en sistemas propios de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Observatorio de Salud Rural, el Ministerio de Cultura, en concurrencia con centros de investigación y autoridades étnicas diseñarán e implementarán un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios. Las personas reconocidas en este programa tendrán

⁴ Sentencia T-933 de 2005 MP: Rodrigo Escobar Gil.

<p>reconocidas en este programa tendrán prelación para ser agentes comunitarios en salud.</p>	<p>prelación para ser agentes comunitarios en salud.</p> <p><u>Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía podrán diseñar e implementar un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios.</u></p>
<p>Artículo 34. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio de Educación, las distintas facultades y asociaciones gremiales y representantes de los COTIS, revisarán y adecuarán los pensums actuales de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud, para crear las cátedras necesarias adecuadas para la correcta preparación del talento humano en salud que pueda desarrollar la estrategia de APISRural</p>	<p><u>Artículo 34. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía podrán revisar y adecuar los pensums actuales de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud, para crear las cátedras necesarias adecuadas para la preparación del talento humano en salud que pueda desarrollar la estrategia de APISRural.</u></p>
<p>Artículo 38. Estudiantes de profesiones diferentes al área de la salud que contribuyan a dinamizar el PNSRRural, podrán validar su práctica académica como opción de grado. Este proceso deberá ser reglamentado por el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p><u>Artículo 38. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía, podrán validar las prácticas académicas como opción de grado de los estudiantes de profesiones diferentes al área de la salud que contribuyan a dinamizar el PNSRRural.</u></p> <p>(...)</p>

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REFRENDADO POR: ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY No. 043/2022.

TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DEL CUAL SE BRINDA GARANTIAS PARA ACCESO A SALUD PARA LA POBLACIÓN RURAL, Y SE CREA EL PLAN NACIONAL DE SALUD RURAL.”

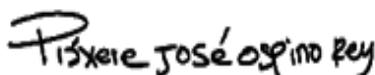
NÚMERO DE FOLIOS: 25

RECIBIDO EL DÍA: 25 DE OCTUBRE DE 2022

HORA: 9:40 A.M

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO
COMISIÓN SÉPTIMA

CONTENIDO

Gaceta número 1322 - Miércoles, 26 de octubre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

	Págs.
Concepto jurídico del Ministerio del Trabajo al Proyecto de ley número 85 de 2022 Senado, por el cual se prohíbe progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.....	1
Concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 43 de 2022 Senado, por medio del cual se brindan garantías para acceso a salud para la población rural, y se crea el Plan Nacional de Salud Rural.....	2